

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PROPIEDAD DE UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD S.A., PLANTEADO POR BEST TORO MADRID PROJECT 6, S.L., ACACIA POWER, S.L. Y ACCIO ENERGY POWER, S.L., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA SUS INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS “SALOBRAL FV1” DE 2,75 MW, “ACACIA PUERTA DE TOLEDO” DE 4,75 MW Y “ACCIO PUERTA TOLEDO” DE 4,75 MW EN LA SUBESTACIÓN PUERTA DE TOLEDO 15 KV.
(CFT/DE/244/21)**

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 25 de octubre de 2022

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por BEST TORO MADRID PROJECT 6, S.L., ACACIA POWER, S.L. y ACCIO ENERGY POWER, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fechas 22 y 23 de diciembre de 2021 tuvieron entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”),

escritos en nombre y representación de BEST TORO MADRID PROJECT 6, S.L., (en adelante “BEST TORO”), ACACIA POWER, S.L. (en adelante “ACACIA”) y ACCIO ENERGY POWER, S.L. (en adelante “ACCIO”) por el que plantean sendos conflictos de acceso a la red de distribución de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. (en adelante, “UFD”) en relación con la denegación de acceso para sus instalaciones fotovoltaicas “SALOBRAL FV1” de 2,75 MW, “ACACIA PUERTA TOLEDO” de 4,75 MW y “ACCIO PUERTA TOLEDO” de 4,75 MW en la subestación PUERTA DE TOLEDO 15 kV.

El escrito de BEST TORO expone sucintamente los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- Solicitó acceso y conexión para su instalación de 2,75 MW el día 27 de septiembre de 2021.
- El 24 de noviembre de 2021, UFD le comunica la denegación de la solicitud de acceso y conexión para la correspondiente instalación tanto por una situación de inviabilidad física de la conexión solicitada como por limitaciones de capacidad de acceso.
- BEST TORO discrepa del indicado informe por las siguientes razones:
- En primer lugar, considera que no se ha evaluado la posibilidad de refuerzos.
- En segundo lugar, sobre la alternativa de acceso propuesta, falta motivación al establecer una respuesta genérica sin indicar expresamente la distancia que media desde el punto de conexión solicitado al alternativo.
- Finalmente indica sobre la ausencia de adaptación de la capacidad a la disponible que existiendo en varios nudos conectados al punto de acceso en línea solicitado, UFD propone una capacidad de acceso inferior a la solicitada que considera más acorde a la capacidad de red disponible y a las medidas de refuerzo existentes en el mercado y razonablemente exigibles.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita que se reconozca el derecho de acceso sin perjuicio de las eventuales restricciones de producción que resulten necesarias por seguridad del suministro o subsidiariamente anule la comunicación de denegación de acceso, así como las eventuales comunicaciones relativas a la aceptabilidad de acceso concedidas respecto de generadores que solicitaron dicha aceptabilidad con posterioridad a BEST TORO.

El escrito de ACACIA expone sucintamente los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- Solicitó acceso y conexión para su instalación de 4,75 MW el día 22 de octubre de 2021.
- El 24 de noviembre de 2021, UFD le comunica la denegación de la solicitud de acceso y conexión para la correspondiente instalación tanto por una situación de inviabilidad física de la conexión solicitada por limitaciones de capacidad de acceso.
- ACACIA discrepa del indicado informe por las siguientes razones:
- Considera que UFD está usando el criterio N-1 de una forma desproporcionada a su finalidad que es evitar situaciones complicadas de red que puedan poner en riesgo la seguridad y continuidad de la calidad de suministro de las redes.
- ACACIA realiza un paralelismo de las especificaciones de detalle de la red de transporte de la Resolución, en línea con lo establecido en el artículo 13.5 del Reglamento (UE) 2019/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, donde se admite hasta un máximo de vertido de energía de un 5% y los compara con datos a nivel provincial sobre la calidad de suministro (TIEPI y NIEPI) y considera muy restrictiva y abusiva la práctica seguida por UFD.

Por lo anterior, solicita que se anule la comunicación de UFD de 24 de noviembre de 2021 y que UFD dé acceso en línea mediante la apertura de la misma con un CS tele-controlado en el punto propuesto como alternativa en su carta de 24 de noviembre de 2021.

El escrito de ACCIO es idéntico al de ACACIA, ya que ambas solicitudes comparten promotor.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió, mediante escrito de 22 de febrero de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC, a comunicar a BEST TORO, ACACIA, ACCIO y UFD, en su condición de interesados, la acumulación y el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 57 y 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a UFD del escrito presentado por las solicitantes, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto, y en particular aquellos que se estimaron precisos para una mejor instrucción del procedimiento.

TERCERO. Alegaciones de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, UFD presentó escrito de fecha 9 de marzo de 2022, en el que manifiesta que:

- En primer término, UFD confirma los hechos planteados por BEST TORO, ACACIA y ACCIO en cuanto a los principales hitos del procedimiento y pone de manifiesto que BEST TORO realizó otra solicitud de acceso y conexión a la red de UFD el día 3 de septiembre y para la misma instalación y que fue denegada previamente con fecha 22 de septiembre de 2021.
- Tras reiterarse en las conclusiones del estudio individual y la motivación del mismo, UFD explica con detalle el estudio remitido a BEST TORO, ACACIA y ACCIO, en concreto, cómo ha analizado la red, teniendo en cuenta que el estudio abarca a toda la red con influencia, con objeto de preservar la seguridad, regularidad y calidad del sistema eléctrico. Así, se incluyen varios esquemas de la red de distribución subyacente a la subestación Puerta de Toledo que es el que ha sido objeto de estudio para determinar la capacidad de acceso de las solicitudes de las instalaciones fotovoltaicas.
- Informa, en primer lugar, que el punto de conexión en la subestación Puerta de Toledo 15 kV solicitada por los interesados es inviable desde el punto de vista de la conexión, debido a la imposibilidad técnica de ampliación por falta de espacio físico adecuado para ubicar las instalaciones necesarias.
- En consecuencia, se buscaron alternativas para las tres instalaciones en línea, siendo la más relevante la línea PDT713A que es en la que se podría conectar más potencia. La línea se encuentra junto a la SET Puerta de Toledo 15kV.
- Según el análisis en N, la inclusión de las tres solicitudes conjunta produciría una sobrecarga del 230% en el punto más desfavorable durante 78 horas al año, sin que sea viable la repotenciación.
- En cuanto a la evaluación de la capacidad de acceso en condiciones de indisponibilidad de algún elemento de la red, UFD hace un análisis para determinar la potencia activa máxima de generación que se puede inyectar en las líneas PDT713A y PIE706 y aporta mapas que conducen a una sobretensión del 112% en el punto más desfavorable durante 78 horas año. Simulando la integración de la generación se observa los tramos de la línea que presentan tensiones por encima de un valor máximo reglamentario y siendo estos tramos de una longitud superior a

55 km. Adicionalmente se producirían sobrecargas del 124% en un tramo de 115 m del conductor LA-56.

- Por último, se ha simulado la incorporación conjunta de las tres solicitudes y en esta situación se producirían sobretensiones del 113,3% en el punto más desfavorable durante 78 horas al año y además se producirían sobrecargas del 254% en el punto más desfavorable, no siendo viable la repotenciación de 463m de conductor LA-110 por ser el conductor normalizado de mayor capacidad de los disponibles en el proyecto tipo de UFD aprobado por el Ministerio.
- Se concluye que el punto considerado en condiciones de indisponibilidad de algún elemento de la red no es capaz de integrar la generación adicional solicitada.
- En cuanto a la capacidad de acceso por potencia en el cortocircuito para MPE se concluye con la viabilidad de acceso de 6,86 MW por este criterio.
- La capacidad de acceso en condiciones de conexión/desconexión del generador en estudio determina la viabilidad del acceso por este criterio.
- La capacidad de acceso por potencia máxima a inyectar en un punto concluye que considerando los 1,012 MW de capacidad conectada o con permiso en vigor se determina que este criterio con la red actual limita la capacidad de acceso a 2,243 MW en la indicada línea.
- Como conclusión del estudio específico se determina que no existe capacidad de acceso en el punto de conexión analizado para las tres instalaciones fotovoltaicas.
- Cumpliendo con el requisito de información incluido en la comunicación de inicio remitida por esta Comisión, aporta el listado completo de solicitudes recibidas y tramitadas con punto de conexión en Puerta de Toledo 15 kV entre el 27 de septiembre de 2021 y la fecha de recepción del oficio, aportando copia del último informe favorable en la zona de afección de fecha 28 de diciembre de 2021 solicitada por BEST TORO de 1,75 MW y copia de la primera solicitud denegada por razones de capacidad zonal.
- Respecto a posibles propuestas alternativas, UFD pone de manifiesto que sí se estudiaron alternativas al punto de conexión solicitado y también detalla que en este caso no se considera factible la utilización de mecanismos automáticos de teledisparo que permitan soslayar los distintos problemas de sobrecarga. La utilización de estos elementos está limitada por la variabilidad de la topología de la red y los elementos técnicos disponibles según los estándares de protección utilizados.
- Respecto a los refuerzos, señala UFD que como resultado de los estudios específicos se determinó que no existen refuerzos que por longitud, configuración y coste posibiliten la viabilidad del acceso al punto de conexión considerado.

- Sobre la ausencia de adaptación de la capacidad a la disponible, considera que no es posible emitir una aceptación parcial ya que las restricciones descritas limitan la capacidad en su totalidad.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que se desestime el presente conflicto y se confirme la denegación de UFD.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 28 de abril de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 17 de mayo de 2022, se recibe escrito de ACACIA en el que formula las siguientes alegaciones al trámite de audiencia:

- Considera que en el extracto de la publicación de la hoja de capacidades publicadas el 1 de septiembre y el 1 de octubre de 2021 aparecen 10,7 y 9 MW disponibles respectivamente y según la tabla de prelación facilitada por UFD evidencia que hay capacidad disponible que, por la prelación en la presentación de solicitudes debería corresponder a ACACIA y a su sociedad hermana ACCIO.
- En contestación a la capacidad en condiciones de indisponibilidad simple considera que, aunque la red es mallada, su explotación es radial, como acredita el caso estudiado por lo que las posibles sobrecargas o sobretensiones no se producen y que las Especificaciones de Detalle no impiden la entrada de generación en redes sin apoyo, por lo que es totalmente viable, a falta de comprobar el resto de las condiciones, la inyección de 4.000 kW.
- En cuanto al análisis en el caso de indisponibilidad de algún elemento de la red, ACACIA indica que el escenario que UFD describe y concluye con la producción de sobretensiones del 112% en el punto más desfavorable durante 78 horas al año no es una situación de explotación habitual, se tiene que dar la circunstancia de la avería y que ocurra en alguna de esas 78 horas calculadas en las que se produciría esa situación.
- Está en desacuerdo con la alegación 2ª sobre la posibilidad de repotenciar el tramo limitante del conductor LA-56 por un conductor LA-110 ya que

aplica un criterio que no corresponde, que no existe capacidad cuando en la realidad sí que son posibles los 4.196 kW.

- Considera que es absurdo considerar las tres solicitudes conjuntamente, máxime cuando el análisis, en condiciones normales de explotación, concluye que no hay problema en cuanto al criterio de potencia de cortocircuito ni de tensión en la conexión o desconexión de ninguna de las plantas.
- Sobre la ausencia de identificación de refuerzos insiste en que se están aplicando los criterios de las Especificaciones de Detalle para redes malladas con apoyo efectivo a una red mallada, pero con explotación radial.
- En contra de lo que pretende UDF, sí es posible la aceptación parcial o total de las potencias solicitadas.

En fecha 17 de mayo de 2022, se recibe escrito de ACCIO en el que formula alegaciones al trámite de audiencia en los mismos términos que ACACIA.

En fecha 18 de mayo de 2022, se recibe escrito de UFD en el que se ratifica en todos los aspectos en su escrito de alegaciones previo.

BEST TORO no ha presentado alegaciones al trámite de audiencia, aunque recibió la notificación el 29 de abril de 2022.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto y el orden de prelación

A la vista de las alegaciones de UFD, la denegación inicial de las solicitudes de las tres instalaciones fue debida a la inviabilidad física de la ampliación de la SET Puerta de Toledo 15kV. Esta cuestión, que no es objeto de debate por ninguna de las sociedades que plantean el conflicto, sería, en caso de haber sido la única razón de la denegación, objeto de un conflicto de conexión, puesto que se indicaría por el gestor de la red que hay capacidad pero que la misma no puede ser asignada por falta de viabilidad.

Es por ello que UFD analiza las posibilidades de conexión en otro punto de la red, muy cercano a la SET Puerta de Toledo y, por tanto, válido. Concretamente punto de conexión en el apoyo R0KHB4TT//5 de la línea de MT PDT713A.

En dicho punto de conexión el único criterio limitativo son las sobretensiones producidas en los tramos comprendidos entre la cabecera de la subestación eléctrica de Piedrabuena y el apoyo QLCGHUOG//152 de la línea de media tensión PIE706 y el apoyo QVAOLQAL//104 de la línea de media tensión

PDT713A, así como en todas las derivadas y racimos comprendidos entre estos en condiciones de indisponibilidad ante fallo simple de un elemento de la red. Con independencia de si este criterio es correcto o no para denegar la capacidad, la máxima de la línea al actual límite del 70% es de 2,243 MW, sin posibilidad de refuerzos.

En cuanto al orden de prelación, UFD ha acreditado y no ha sido objeto del presente conflicto que el orden es el siguiente: solicitud de ACACIA, ACCIO y finalmente la de BEST TORO. Dicho orden ha de respetarse en la resolución del conflicto, de modo que si resulta que el límite del 70% fuera correcto, pero no la situación en indisponibilidad simple, solo habría 2,243 MW que deberían ofrecerse a la primera de las solicitudes, es decir a la de ACACIA.

Del mismo modo, no pueden ser objeto de análisis otras causas de denegación que han sido aportadas por UFD en su escrito de alegaciones. Por tanto, no se tendrá en cuenta la afirmación incluida en el informe motivado por UFD según el cual no se producirían limitaciones con plena disponibilidad para ninguna de las solicitudes de forma individualizada pero sí con la incorporación conjunta de las tres solicitudes. Tal afirmación además de ser irrelevante por haber sido posterior al informe motivado inicial, parte de la base de que las tres solicitudes forman una agrupación de instalaciones, lo que es incorrecto. Es conveniente que los gestores de las redes no incluyan en sus alegaciones en el marco de conflictos nuevas valoraciones que no se tuvieron en cuenta en la memoria justificativa inicial y que solo aportan confusión en la resolución de los conflictos.

CUARTO. Sobre la denegación por sobretensiones en situación de indisponibilidad simple N-1 entre la cabecera de la subestación eléctrica de Piedrabuena y el apoyo QLCGHUOG//152 de la línea de media tensión PIE706 y el apoyo QVAOLQAL//104 de la línea de media tensión PDT713A

La denegación de acceso se produce, por tanto, por una falta de capacidad zonal, en condiciones de indisponibilidad (N-1) de la red subyacente del nudo de distribución Puerta de Toledo 45/15kV del cual dependen, como bien se acredita (folio 171 del expediente) una serie de líneas de la zona rural que proceden de la Subestación Piedrabuena 15kV. Es justamente esta red la que, en caso de indisponibilidad, puede plantear problemas de capacidad y sobretensión.

Aunque ACACIA y ACCIO discuten si es una red mallada con apoyo efectivo a los efectos de tener en cuenta la aplicación del indicado criterio, lo cierto es que no se trata de una red radial, como reconocen los solicitantes al indicar que es una red mallada que actúa como si fuera radial. La propia alegación de los solicitantes ya resuelve la cuestión planteada. Por tanto, la evaluación de las posibles sobrecargas y sobretensiones en estas líneas de media tensión es relevante para determinar la capacidad de la línea en la que se está ofreciendo la propuesta alternativa.

En cuanto al fondo del asunto, UFD indica inicialmente en la Memoria justificativa que se producen sobretensiones en distintos tramos comprendidos entre la cabecera de la subestación eléctrica de Piedrabuena y el apoyo QLCGHUOG//152 de la línea de media tensión PIE706 y el apoyo QVAOLQAL//104 de la línea de media tensión PDT713A. En las alegaciones (folios 169 a 171 del expediente) amplía el estudio y señala que en situación de apertura del interruptor de cabecera de la línea PIE706 (Piedrabuena), alcanzan el 112% en el punto más desfavorable, durante 78 horas al año, siendo los tramos afectados de más 55kms.

Añade de forma innecesaria UFD una evaluación de la incorporación conjunta de las tres solicitudes, cuestión irrelevante en el marco de estudios individualizados y finalmente la posible sobrecarga en un punto de la red que tampoco puede tenerse en cuenta ya que cabe la repotenciación del tramo.

Pues bien, si la tensión supera el límite del 107% -límite de tensión reglamentaria- y en este caso lo hace en más de un cinco por ciento, no hay capacidad suficiente para poder acceder a las solicitudes de acceso presentadas por ACACIA, ACCIO y BEST TORO. El hecho de que el número de horas de sobretensión sea limitado, solo 78 horas, no puede ser tenido en cuenta puesto que la sobretensión supone poner directamente en riesgo los suministros y la demanda, ya que debe recordarse que el límite legal de la sobretensión protege a los consumidores finales y los gestores de las redes de distribución tienen que cumplir estrictamente con el límite fijado en el artículo 104.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

En conclusión, la sobretensión de la red mallada de media tensión -misma a la que se pretenden conectar las instalaciones- está acreditada y el hecho de que la citada sobretensión solo se produzca en un número limitado de horas y en situación de indisponibilidad simple no modifica la anterior consideración, puesto que las Especificaciones de Detalle (apartado 3.3.2) señalan que *“de igual manera el generador tampoco originará tensiones en ninguna instalación de la red de distribución que excedan el límite reglamentario”* y la propia razón de la justificación del establecimiento de límites de tensión reglamentaria no permiten otorgar capacidad en cuanto se detecte una situación de este tipo, como es el caso.

Por ello, no tienen razón ACACIA y ACIO cuando consideran que esa no es una situación real sino que es una situación de avería en la que el distribuidor debería de limitar la generación, no siendo la situación de explotación habitual. Y ello porque justamente el análisis que exige el apartado 3.3.2 de las Especificaciones de Detalle es que en situaciones de indisponibilidad simple de cualquier

elemento de la red el nuevo generador que se está evaluando no genere (en ningún caso) tensiones que excedan el límite reglamentario.

Por tanto, la denegación de la solicitud de acceso y conexión de las tres instalaciones está debidamente justificada y cumple con las exigencias de las Especificaciones de Detalle no siendo posible otorgar acceso cuando el generador entrante provoca situaciones de sobretensión.

En cuanto a la posible resolución de la situación de sobretensión en situaciones de indisponibilidad simple hemos de remitirnos a la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 19 de abril de 2022 en el expediente CFT/DE/189/21:

“Los mecanismos de teledisparo quedan condicionados para que se puedan considerar factibles (y evaluables) a la definición previa por cada gestor de red en el que se realice la conexión. Es decir, se ha precisado que la evaluación de esta posibilidad no es inmediata, sino que requiere de una definición previa por los gestores de red, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de especificaciones de detalle, por lo que la referencia que hace la Circular 1/2021 a los citados mecanismos no puede aplicarse porque no se sabe qué se considera factible. Es previsible y aconsejable que tal situación varíe en un futuro próximo, pero mientras dure la presente situación, no es obligatorio para los gestores de red evaluar si la indisponibilidad detectada en la red mallada puede ser soslayada por este tipo de mecanismos.”

Aclarada esta cuestión, ello deja sin efecto el estudio de si el límite del 70% es de 2,243 MW, así como la posibilidad de realizar refuerzos para soslayar esta circunstancia.

Todo lo anterior conduce a la desestimación del presente conflicto de acceso.

Vistos los citados antecedentes de hechos y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución, propiedad de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. planteado por BEST TORO MADRID PROJECT 6, S.L., ACACIA POWER, S.L. y ACCIO ENERGY POWER, S.L. en relación con la denegación de acceso para sus instalaciones “SALOBRAL FV1” de 2,75 MW, “ACACIA PUERTA TOLEDO” de 4,75 MW y “ACCIO PUERTA TOLEDO” de 4,75 MW en la subestación PUERTA DE TOLEDO 15 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

BEST TORO MADRID PROJECT 6, S.L.
ACACIA POWER, S.L.
ACCIO ENERGY POWER, S.L.
UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.